

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., tres de febrero de dos mil veintiuno

I. El artículo 92 del C.G.P. establece que “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados (...).*”.

II. Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se encuentra que mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, sin que la misma fuera subsanada. Así mismo se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y su compensación.

III. Puestas de esta manera las cosas y de conformidad con lo solicitado vía correo electrónico, se dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda con sus anexos, dejando las constancias digitales a que haya lugar.

2. Por secretaría téngase en cuenta que de conformidad con la norma citada, para casos como el que nos ocupa no es necesario emitir auto para efectuar el retiro de la demanda.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, efectúese la compensación solicitada, como corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001400300220200077900